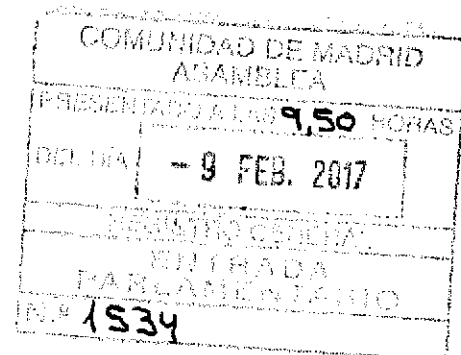




ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR



A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

D. ALFONSO SERRANO SANCHEZ-CAPUCHINO, Diputado del Grupo Parlamentario Popular de la Asamblea de Madrid,

EXPONE

1. Que con fecha 17 de enero de 2017 registró las peticiones de Comparecencias C.26/17 de D. Fernando Moraleda Quílez, Secretario de Estado de Comunicación entre los años 2005 y 2008; C.27/17 de D^a. Nieves Goicoechea González, Secretaria de Comunicación entre los años 2008 y 2010 , y la C.28/17 de D. Félix Monteiro, Secretario de Comunicación entre los años 2010 y 2011, a los efectos de que informen, de acuerdo a lo establecido en los artículos 70 y 75 del Reglamento de la Asamblea y la regla Tercera de las Reglas Básicas sobre la Composición, Organización y Funcionamiento de la Comisión de Investigación sobre Corrupción Política en la Comunidad de Madrid; sobre distintos aspectos del marco legal relativo al mercado audiovisual y su incidencia sobre los derechos audiovisuales del fútbol y su posible repercusión sobre los que ostentaba la Sociedad Madrid Deporte Audiovisual S.L.
2. Que con fecha 1 de febrero de 2017, recibió notificación de la Mesa de la Asamblea de Madrid, (registro de salida 505), por el que se comunica que la Mesa de la Asamblea de Madrid, en su reunión de 23 de enero de 2017, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1.c del Reglamento, NO ADMITIR a trámite las citadas comparecencias C.26/17, C.27/17 y C.28/17, alegando la *"falta de relación del compareciente con el objeto de la Comisión de Investigación sobre Corrupción Política en la Comunidad de Madrid."*
3. Que no comparte la decisión adoptada por la Mesa de la Asamblea, mostrando su discrepancia en base a los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.

De acuerdo con la doctrina constitucional, STC 200/2014, de 15 de diciembre; 202/2014 de 15 de diciembre, 1/2015 de 14 de enero, entre otras, "únicamente puede existir un control material cuando la limitación venga establecido en la propia Constitución, las leyes que integran el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento, sin que el examen pueda contener un juicio sobre la oportunidad política, pudiendo, en su caso realizar *"una verificación*



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

liminar de la conformidad a derecho de la pretensión deducida.”(STC.161/88 de 20 de septiembre). Pero esa verificación puede hacerse exclusivamente, cuando el escrito presenta inequívocas irregularidades formales o tiene un contenido manifiestamente contrario a Derecho o inconstitucional.(STC 205/90 de 13 de diciembre).

SEGUNDO.

De acuerdo con la doctrina constitucional, STC. 203/2001, STC. 203/2001 o STC 202/2014, cualquier rechazo a una iniciativa arbitrario o no motivado, causará lesión en el derecho del parlamentario a ejercer su labor adecuadamente. En el presente caso, el acuerdo de la Mesa de la Asamblea por el que no admite a trámite las tres comparecencias, recoge una escueta explicación genérica, sin que en ningún momento concrete y desarrolle la supuesta falta de relación de los comparecientes con el objeto de la Comisión.

TERCERO.

El objeto de la Comisión de Investigación sobre Corrupción Política en la Comunidad de Madrid, tal y como establecen las Reglas Básicas sobre la Composición, Organización y Funcionamiento de la Comisión de Investigación, aprobadas por la Mesa de la Asamblea de Madrid en su reunión de 28 de octubre de 2015, es *“determinar las responsabilidades políticas en las que pudieran haber incurrido altos cargos de la Administración madrileña.....involucrados en las acciones y actividades que se investigan a través de esta Comisión de Investigación, en relación con casos de corrupción organizada conocidos en la Comunidad de Madrid durante las últimas o por conocer en el tiempo que duren los trabajos de esta Comisión.”*

El objeto de la Comisión de Investigación, por lo tanto es, tal y como se criticó por parte del Grupo Parlamentario Popular en su momento, excesivamente genérico, pudiéndose considerar una “inquisitio generalis”, que ha sido asumido por la Cámara desde el momento en el que la Mesa aprueba las Reglas Básicas de la Comisión. De hecho, tal y como explicó el Portavoz del Grupo Parlamentario de Ciudadanos en la reunión de la Junta de Portavoces de 14 de julio de 2015, *“respecto de la puesta en cuestión del objeto de la investigación, que se trata de una Comisión abierta”... (Acta 3(X) 15. Pág. 7)*

Por lo tanto, el Acuerdo de la Mesa de no admisión de las tres comparecencias afectadas por falta de relación de los comparecientes con el objeto de la Comisión de Investigación, no parece congruente con esa definición abierta y de causa general establecida por los propios órganos de la Asamblea de Madrid.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

CUARTO.

La Mesa de la Asamblea parece ignorar que, más allá del objeto genérico de la Comisión de Investigación, ésta ha ido aprobando de manera sucesiva, según el criterio de oportunidad que en cada momento ha considerado, el análisis de asuntos específicos que decidió eran necesario investigar. En ese contexto, y en estos momentos, la Comisión de Investigación está analizando la creación, funcionamiento, pagos y pérdidas de la Sociedad Madrid Deporte Audiovisual S.L, en relación con la adquisición y explotación de los derechos audiovisuales del fútbol de los Clubes, Atlético de Madrid y Getafe.

QUINTO.

El objeto por el cual se solicitan las comparecencias C.26/17, C.27/17 y C. 28/17, son absolutamente coherentes con el asunto que se está analizando actualmente en la Comisión de Investigación.

Así, la C 26/17 solicita que se informe sobre los objetivos y trabajos preparatorios en relación con las modificaciones que se produjeron en el ámbito audiovisual y su incidencia general en el mercado de los derechos audiovisuales de fútbol y respecto a las televisiones autonómicas en particular.

El objeto de la C.27/17, por su parte, pide que se informe del Real Decreto Ley 11/209 y de la Ley 7/2010 de 31 de marzo y el posible impacto de estas normas sobre los derechos audiovisuales del fútbol y su incidencia en el contrato en vigor de la Sociedad Madrid Deporte Audiovisual S.L.

Finalmente, el objeto de la C.28/17, solicita que se informe sobre los efectos que produjo en el mercado audiovisual de los derechos del fútbol, y en concreto los que ostentaba la Sociedad Madrid Deporte Audiovisual, la Resolución de la Comisión del Mercado de la Competencia de 14 de abril de 2010 y la Ley 7/2010 de 31 de marzo de Comunicación Audiovisual.

Resulta evidente, sin necesidad de hacer ningún tipo de análisis exhaustivo o profundo, más allá de una simple lectura tautológica, que el objeto de las tres comparecencias no admitidas a trámite por la Mesa de la Asamblea, coincide con el asunto específico que está investigando la Comisión de Investigación.

SEXTO.

Los comparecientes solicitados ostentaban en el momento de los hechos analizados por la Comisión, desde el año 2006, cuando se crea la sociedad, hasta el año 2013, cuando ésta se disuelve, una responsabilidad pública directamente relacionada con el objeto o asunto en



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

discusión. Pero las tres comparecencias solicitadas no pretenden exigir explicaciones políticas con la finalidad de "controlar" la acción de las personas solicitadas, sino que, en el mismo sentido que las comparecencias solicitadas, en su caso, por el artículo 211 del Reglamento, tienen la intención de solicitar información y opinión sobre aspectos que sin duda afectaron al mercado audiovisual y a los derechos del fútbol. El puesto de Secretario de Estado de Comunicación, más allá del papel concreto desempeñado en la tramitación administrativa de ciertas normas estatales, tiene una especial relevancia por cuanto participaron en el diseño de tal marco normativo, y fueron espectadores de excepción de lo que se conoce como "guerra del fútbol". Tal marco político y jurídico es de especial relevancia para entender las decisiones adoptadas por Telemadrid y en su caso por la Sociedad Madrid Deporte Audiovisual S.L, así como las consecuencias económicas de tal escenario. La negativa a aceptar tales comparecencias supone negar a este diputado y su Grupo Parlamentario, el poder presentar a análisis en la Comisión de Investigación un punto de vista distinto al que, al parecer, se quiere establecer como "oficial" por los otros Grupos Parlamentarios.

SÉPTIMO.

La solicitud de tales comparecencias no es fruto del capricho o de la improvisación, sino consecuencia directa de la declaración de un compareciente en la Comisión de Investigación. En concreto, la comparecencia de D. Pablo Fernández Avendaño, Administrador concursal de la empresa Madrid Deporte Audiovisual S.L, que compareció el 23 de diciembre de 2016 ante la comisión de Investigación como consecuencia de la solicitud del Grupo Parlamentario Socialista, C.1233/2016, del Grupo Parlamentario Podemos, C.1266/2016 y del Grupo Parlamentario de Ciudadanos, C.1272/2016.

El Sr. Fernández Avendaño en su intervención dijo: " Bueno, yo me limito, obviamente, a determinar la causa de la insolvencia y en ese momento yo creo que el desencadenante, el detonante, fue esa resolución de la Comisión Nacional de la Competencia, que, obviamente, fue una cuestión muy controvertida, como todos saben. Había una ley, que era la Ley de Comunicación Audiovisual, que era una ley que se había promulgado antes de la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia: la resolución es en fecha 14 de abril de 2010 y la Ley de Comunicación Audiovisual se promulga antes pero entra en vigor después. Esa ley decía que los contratos anteriores a su entrada en vigor seguirían respetándose, aun cuando excediesen de las temporadas que después dijo la Comisión Nacional de la Competencia, y contemplaba en su artículo 21 que los contratos podrían tener una duración de hasta un máximo de cuatro temporadas, pero que los anteriores, como sería el caso, que alcanzaban una extensión mayor, de cinco temporadas, se respetarían siempre y cuando estos contratos llegaran a su término dentro de los cuatro años siguientes a la Ley de Comunicación Audiovisual. Es cierto que esta ley fue derogada posteriormente, pero esto llevó a que



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

hubiese una serie de disputas judiciales entre todos los agentes de este mercado relevante".(Diario de Sesiones número 354, página 20970).

OCTAVO.

La decisión de la Mesa, no admitiendo las tres comparecencias ya referenciadas con anterioridad, supone un trato distinto e injustificado respecto a otras comparecencias que sí han sido admitidas, y sobre las cuales también podría, en su caso, ponerse en duda una relación competencial directa o indirecta del compareciente y el objeto, si desde el punto de vista de oportunidad política, se hubiese querido impedir su tramitación:

- C.1230/16 del Grupo Socialista y C.1280/16 del grupo de Ciudadanos, de D. Ignacio González González ex presidente de la Comunidad de Madrid, para informar de la creación de la empresa Madrid Deporte Audiovisual. El Sr. González no era entonces Presidente de la Comunidad de Madrid, era Vicepresidente y Portavoz del Gobierno, sin ninguna responsabilidad, ni actuación administrativa sobre la creación de la sociedad, y con una posición, por su atribución competencial en lo que se refiere a las relaciones y la política audiovisual del Gobierno de la Comunidad de Madrid, similar a la de los Secretarios de Estado de Comunicación respecto al Gobierno de la Nación.
- C.1229/16 del Grupo Socialista, la C.1269/16 del Grupo Podemos y la C.1274/16 del grupo de Ciudadanos, por la que se solicitan las comparecencia de D^a Engracia Hidalgo Tena, entonces Consejera de Hacienda, para informar sobre la creación de la empresa Madrid Deporte Audiovisual. La Sra. Hidalgo como Consejera de Hacienda, no tuvo la más mínima intervención en la creación de la sociedad, ya que al estar participada por Telemadrid en menos del 50%, no formaba parte del sector público autonómico y por lo tanto la Consejería de Hacienda no tenía que intervenir ni informar al respecto. De hecho, estas comparecencias ya se han sustanciado en la sesión de la Comisión de Investigación, celebrada el 3 de febrero de 2017, donde quedó claro que no tuvo intervención alguna, ni información que aportar, pero que a pesar de eso fue sometida a turno de preguntas por parte de los diputados de la Comisión a la vista de su "*experiencia financiera*".
- C.1290/16 del Grupo Popular solicitando la comparecencia de D. Javier Tebas Medrano, Vicepresidente de la Liga de Fútbol Profesional entre los años 2001 y 2013 para que informe de la situación del mercado de los derechos del fútbol entre 2006 y 2010 y su posible influencia en las decisiones adoptadas por la Sociedad Madrid Deporte Audiovisual. Esta comparecencia, además de admitida por la Mesa de la Asamblea, ha sido sustanciada en la sesión de la Comisión de Investigación celebrada el 3 de febrero de 2017 y fue solicitada, con la intención de recibir información y asesoramiento respecto a un mercado complejo y difícil de conocer, como es el de los derechos audiovisuales del



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

fútbol, y entender el entorno en el que enmarcar las decisiones de Telemadrid y Madrid Deporte Audiovisual, sin que se pueda decir, que el Sr. Tebas tiene relación directa con el objeto de la Comisión.

NOVENO.

Que a la vista de todo lo anteriormente expuesto, la Mesa ha adoptado el Acuerdo de No Admisión a trámite de las tres comparecencias de manera arbitraria y sin motivar adecuadamente, excediéndose de sus funciones de calificación, por cuanto las comparecencias no presentan, sino todo lo contrario, inequívocas irregularidades formales ni tienen un contenido manifiestamente contrario a Derecho o inconstitucional que se puedan apreciar con una simple verificación liminar de las iniciativas.

Por todo ello

SOLICITA

Que de acuerdo a lo que establece el artículo 49.2 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, se proceda por parte de la Mesa de la Asamblea de Madrid a la **RECONSIDERACIÓN** de los Acuerdos de no admisión adoptados el 23 de enero de 2017, de manera que se acuerde la admisión a trámite de las C.26/17, C.27/17 y C.28/18.

Madrid a 7 de febrero de 2017

EL PORTAVOZ

EL DIPUTADO